



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2021

Miraflores, 26 de abril del 2021.

VISTOS,

El Expediente N° 002-2021-ST-COMITÉ DIRECTIVO; el Informe de Precalificación N°001-2021-ST-PAS, la **Resolución de Órgano Instructor N° 002-COMITÉ DIRECTIVO-2021**, que resuelve instaurar el Procedimiento Administrativo Sancionador y el Informe N° 001-2021-PVV, de fecha 23 de abril de 2021, anexos correspondientes; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residentado Médico (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME; dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residentado Médico.

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; y conforme a la delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN, con Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, se ha establecido el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico;



Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residentado Médico, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: la Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del órgano sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, se ratifica la vigencia por otro periodo de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador;

Y que a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, se ratifica los acuerdos de conformación del Órgano Sancionador, instituciones accesorias y de vigencia: Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, Acuerdo N° 017-CONAREME-2018-AG y Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, los que tendrán una vigencia de dos años a partir de la fecha de su aprobación; acuerdo, adoptado por el CONAREME, en su Asamblea General Permanente de fecha 14 de setiembre de 2020, en vista de haberse cumplido los dos años de vigencia del órgano sancionador.

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME), en fecha 26 de abril de 2021, ha tenido a la vista el expediente e Informe N° 001-2021- PVV, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa.

A. ANTECEDENTES:

Para los fines del presente, se ha aprobado, a través del **Acuerdo N° 104-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2019** del Comité Directivo del CONAREME, adoptado en Sesión Ordinaria del 13 de diciembre del 2019, la conformación de los integrantes titulares del Órgano Instructor del Comité Directivo de CONAREME en el



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2021

número de tres (3), integrando las siguientes instituciones: Universidad Nacional de Trujillo, la Asociación Nacional de Médicos Residentes del Perú y la Sanidad del Ministerio del Interior, por un periodo de dos años, contados a partir del 26 de enero de 2020; que a través de la siguiente resolución, han dado inicio al procedimiento administrativo sancionador: **Resolución de Órgano Instructor N° 002-COMITÉ DIRECTIVO-2021**, inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el médico cirujano **RICHARD WILLY UCHARICO COAQUIRA**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; pudiéndose aplicar la sanción administrativa de hasta 04 (cuatro) años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médica, que el CONAREME, convoque.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL SANCIONADO:

RICHARD WILLY UCHARICO COAQUIRA, identificado con Documento Nacional de Identidad Numero 00456419:

Médico Cirujano y ahora médico residente, postulante por la Universidad Privada de Tacna, en la modalidad Cautiva a la especialidad de Cirugía General.

B. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y LAS NORMAS INFRINGIDAS:

La falta se encuentra prevista en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: ***“Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo.”***



C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA:

Médico cirujano postulante por la Universidad Privada de Tacna, consigna en la Constancia de Registro del Sistema de Gestión de la Información del Sistema Nacional de Residencia Médica (SIGESIN), la postulación a la modalidad Cautiva/MINSA en sedes de Regiones, Región Tacna, y a la Especialidad de Cirugía General, siéndole exigible la presentación de la copia fedateada de su Resolución de Nombramiento al momento de su inscripción; sin embargo, pese a tener vínculo contractual con el Gobierno Regional de Tacna y postular en la modalidad libre, solo presenta un certificado, debiendo haber presentado al momento de su inscripción ante el Equipo de Trabajo de la Universidad Privada de Tacna, en el expediente de inscripción, la copia fedateada de su Resolución de Nombramiento.



El citado médico cirujano, ha continuado con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020, hasta la adjudicación de una vacante de estudios de residencia médica, pese a no haber cumplido con los requisitos de postulación en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020; de ello, se establece que tal conducta desplegada se contrapone a los alcances de la Declaración Jurada denominada Anexo 8, documento presentado, respecto del cual el postulante declara tener pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción, de conformidad a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2021

En esta consideración y las actuaciones que se desprende del expediente de postulación, nos permite determinar la falsedad identificada en el documento Declaración Jurada denominado Anexo 8, presentado en el citado expediente de postulación, el cual presenta una información falsa consignada en el citado documento, al evidenciarse no conocer el marco legal del Concurso Nacional, u ocultar información al Equipo de Trabajo, para beneficio propio, situación advertida en la revisión del expediente de postulación en el Proceso ante las Universidades - la Universidad Privada de Tacna - en el citado Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, al no haber presentado la copia fedateada de su Resolución de Nombramiento, vulnerando los alcances de lo suscrito en su condición de postulante en la Declaración Jurada (Anexo 8).

Es por ello, que corresponde que la Universidad Privada de Tacna, como lo dispone en el último párrafo del numeral 2, del artículo 52°: ***“En los casos en que dicha verificación se detecte durante el proceso de formación, la institución formadora universitaria deberá separar al médico residente y proceder a interponer la denuncia correspondiente, comunicar al CONAREME y al Colegio Médico, entre las demás acciones que correspondan.”***, proceda a la separación del citado médico cirujano, que cuenta ahora con la condición de médico residente.

D. LA DESCRIPCIÓN DE LOS DESCARGOS Y SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS.

Respecto al análisis del descargo presentado por el médico cirujano **Richard Willy Ucharico Coaquira**, se debe entender su mérito en el marco legal pertinente, sobre la comisión del hecho infractor tipificado en la letra a) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, que se configura a partir del accionar del médico cirujano, que en su condición de postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, se describe, el reconocimiento a la situación generada de pretender postular al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020; debiendo haber presentado la copia fedateada de su Resolución de Nombramiento al momento de su inscripción; sin embargo, pese a tener vínculo contractual con el Gobierno Regional de Tacna, solo presenta un certificado de trabajo, debiendo haber presentado ante el Equipo de Trabajo de la Universidad Privada de Tacna, en el expediente de postulación, la copia fedateada de su Resolución de Nombramiento.

Los descargos presentados, refieren señalar que, si mantiene vínculo con la institución prestadora de servicios de salud Gobierno Regional de Tacna, en la condición de nombrado; sin embargo, no lo ha presentado en su debido momento, presentando un documento denominado certificado. No se está cuestionando si tiene o no vínculo laboral, sino la presentación debida y oportuna del documento Resolución de Nombramiento y cumplir con la disposición legal establecida para el Concurso Nacional.

Sin embargo, el citado médico cirujano, ha continuado con las etapas del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, adjudicando una vacante de estudios de residentado médico, pese a no haber cumplido con el requisito establecido para la postulación en el Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020; de ello, se tiene que tal conducta se contrapone a los alcances de la Declaración Jurada denominada Anexo 8, documento presentado, el cual describe tener el postulante pleno conocimiento de la normativa vigente y de las limitaciones de cada una de las modalidades de postulación y adjudicación de vacantes al momento de la inscripción respecto a lo establecido en el marco legal del Sistema Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453 su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, las Disposiciones Complementarias, el Procedimiento Especial del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico, para los años 2020 al 2023, aprobado por el CONAREME, asumiendo las responsabilidades establecidas.

Ello, nos remite a la falsedad identificada en el documento Declaración Jurada denominado Anexo 8, presentado en el expediente de postulación, el cual adolece de una información falsa consignada en el citado documento, al evidenciarse no conocer el marco legal del Concurso Nacional, o de conocerlo, sea el caso, ocultar información al Equipo de Trabajo, para beneficio propio, situación advertida en la revisión del expediente





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2021

de postulación en el Proceso ante las Universidades en el citado Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020, no haber presentado la copia fedateada de su Resolución de Nombramiento, vulnerando los alcances de lo suscrito en su condición de postulante en la Declaración Jurada (Anexo 8).

E. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Es el caso, que el médico cirujano postulante **Richard Willy Ucharico Coaquira**, se le ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor descrita en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: **“Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo.”**

Se considera actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional:

- a) **Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo.**
- b) Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo.
- c) Alterar el orden y tranquilidad en el recinto del examen o sede de adjudicación.

En ese sentido, aquí se aprecia la actuación del médico cirujano en la condición de postulante, en la presentación de declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del artículo 52°, por cuanto, son aquellas referidas a la presentación del documento establecido por las Disposiciones Complementarias del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, que tiene la condición de declaración jurada, como:

- a) Declaración jurada notarial, en la cual, señale el compromiso de renuncia irrevocable al cargo que venía ejerciendo.
- b) Declaración jurada notarial de no percibir compensación, remuneración o contraprestación alguna de la institución con la cual tiene vínculo contractual o laboral.
- c) Declaración Jurada (Anexo 8).
- d) Autorización de Postulación por Modalidad de Destaque (Anexo 2).
- e) Autorización de postulación y adjudicación por modalidad cautiva del Pliego 011 Ministerio de Salud, de sus organismos públicos y del Pliego de los Gobiernos Regionales en Sedes del Ministerio de Salud en la ciudad de Lima (Anexo 3 A).
- f) Autorización de postulación y adjudicación por modalidad cautiva de los Gobiernos Regionales en sus Regiones (Anexo 3B).
- g) Autorización de postulación por modalidad cautiva de las Sanidades de las Fuerzas Armadas y Sanidad de la Policía Nacional del Perú - 2017 (Anexo 4).
- h) Autorización de postulación por modalidad cautiva ESSALUD al Programa de Residencia Médica - 2017 (Anexo 5).
- i) Autorización de Postulación Vacante Cautiva de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud Privadas (Anexo 6).
- j) Constancia de Registro ante el SIGESIN de CONAREME.





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2021

En ese sentido, se ha regulado que la presentación de cualquiera de los documentos considerados Declaraciones Juradas realizada por los médicos postulantes, ante los Equipos de Trabajo de las Universidades, sean considerados falsos con el motivo de la postulación, son susceptibles de sanción como la separación del médico postulante de todas las etapas del Concurso Nacional, así como la correspondiente inhabilitación, como sanción complementaria. Sin embargo, aquí se ha producido un hecho mayor al adjudicar vacante ofertada en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020, en el entendido que ha cumplido con toda la normativa pertinente del citado Concurso Nacional.

Estas Declaraciones Juradas falsas, son de orden distinto a la tipificación expresa contenida en el numeral 1 del artículo 52°, que advierte la presentación ante los Equipos de Trabajo o Jurado de Admisión, de documentos falsos o adulterados o su contenido sea falso, las que contiene una relevancia penal y administrativa para el médico cirujano postulante y un claro agravio al desarrollo del Concurso Nacional; situación a la que no se expone el citado médico cirujano.

Es por ello, que lo regulado en el inciso a) del numeral 2 del artículo 52°, refiere la presentación de documentos considerados declaraciones juradas, cuya entrega física del mismo a un órgano de control del Concurso Nacional de Admisión, luego de evaluado, refleja la inconsistencia entre la exigencia legal con lo declarado y la información cierta que se tiene sobre la materia a partir del cotejo o información registrada.

Tenemos, que la normativa establecida, se encuentra vigente para los casos presentados en el Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2020, así lo ha establecido también, el documento normativo Reglamento: Procedimiento Sancionador para médicos postulantes y médicos residentes aprobado por el Comité Directivo y ratificado por el CONAREME.



Se debe considerar en este análisis, lo correspondiente a la proporcionalidad o congruencia entre acción infractora con la sanción, en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, es por ello, sobre la base de lo meritado, procede a la graduación de la sanción, citando el artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, ha determinado la gradualidad de sanciones, que, de acuerdo a la naturaleza de los hechos, se tiene reconocido la intencionalidad, la sanción grave, se aplica en aquellos casos, en los que se establezca que el médico cirujano postulante ha tenido la intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52° del citado Reglamento de la Ley y que ha obtenido beneficio directo al cometerla, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de tres (3) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica.

En tal sentido, como consecuencia de ello, corresponde que la Institución Formadora Universitaria, actúe como lo dispone en el último párrafo del numeral 2, del artículo 52°: ***“En los casos en que dicha verificación se detecte durante el proceso de formación, la institución formadora universitaria deberá separar al médico residente y proceder a interponer la denuncia correspondiente, comunicar al CONAREME y al Colegio Médico, entre las demás acciones que correspondan.”*** en ese sentido, proceda a la separación de los citados médicos cirujanos, que cuenta ahora con la condición de médico residente.

F. INTENCIONALIDAD DEL INVESTIGADO:

Se ha determinado a través del análisis de los hechos que se han expuesto, la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber consignado en una declaración jurada (Anexo 8), contenido se ha establecido como falso, componente necesario para la imposición de la infracción de inhabilitación, establecido en el documento normativo Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, que es la intención, relacionada con el actuar doloso del infractor; es el caso, que el actuar doloso, debe ser debidamente acreditado, al respecto, el Órgano Instructor, merita el dolo, a partir del conocimiento de la presentación de los documentos al cual se encontraba obligado a presentar como la





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2021

Resolución de Nombramiento, contrastado con la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrito por el médico cirujano, que para el caso del actuar infractor es haber adjudicado vacante y tenga el recurrente la condición de médico residente.

Al respecto, se ha procedido a establecer bajo este análisis, que se ha de meritar por el Órgano Instructor, que el citado médico cirujano, sea sancionado, y sobre la base de lo meritado, en este contexto de actuación, que se ha detectado la infracción administrativa, pese a estar regulado las condiciones de la postulación, que tiene por evidenciada la intencionalidad; demostrado, además, a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por el médico cirujano postulante, que se señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Se ha recogido el análisis realizado por el Órgano Instructor, que el citado médico cirujano, sea sancionado; al respecto, el artículo 13° acerca de la Gradualidad de la Inhabilitación en caso de médicos postulantes, del documento normativo: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, para médicos cirujanos postulantes, se ha referido de la siguiente manera: **“b) Se considera infracción grave, en aquellos casos, en los que se establezca que el medico postulante, ha tenido la intención de cometer la conducta infractora descrita en el numeral segundo del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley y ha obtenido beneficio directo al cometerla; debiéndose imponer, sanción de inhabilitación de tres (3) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico.”**

En relación al primer supuesto referido, se tiene acreditado la intención de cometer la conducta infractora, y que el beneficio obtenido se encuentra circunscrito al principio de proporcionalidad, que viene a ser un principio de naturaleza constitucional que respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.



En materia administrativa, se debe lograr que la sanción sea lo suficientemente disuasiva a fin de evitar que el infractor obtenga un beneficio de su actuación ilícita; el beneficio, que alega la norma, se enfoca en la intensidad de la ventaja conseguida por la administrada al cometer la infracción, lo que se traduce, haber adjudicado vacante ofertada sobre aquellos otros postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2020, ese hecho ha generado obtener el correspondiente beneficio.

G. SANCIÓN:

En el presente caso, el médico cirujano **Richard Willy Ucharico Coaquira** ha generado, la comisión de la infracción prevista en la Letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: **“Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: a) Realizar declaraciones juradas falsas, distintas a las señaladas en el numeral 1 del presente artículo.”**



El interés del citado médico cirujano ha sido adjudicar vacante ofertada, que determinaría de un lado crear condiciones de postulación diferentes en relación con los demás postulantes y de otro lado, el uso inapropiado de recursos por las instituciones que financian o de las prestadoras de servicios de salud convertidas en sedes docentes.

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,



Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 007-CONAREME-2021

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residentado Médico; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER SANCIÓN contra el médico cirujano **RICHARD WILLY UCHARICO COAQUIRA**, por la comisión de la infracción tipificada en la letra a) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así como los alcances de la letra b) del artículo 13° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciendo como sanción la **INHABILITACIÓN** a postular a futuros Concursos Nacionales de Residentado Médico, que convoque el CONAREME, por un periodo de tres años (3) años contados desde la comisión de la falta administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Institución Formadora Universitaria, actúe de conformidad como lo dispone en el último párrafo del numeral 2, del artículo 52°: ***“En los casos en que dicha verificación se detecte durante el proceso de formación, la institución formadora universitaria deberá separar al médico residente y proceder a interponer la denuncia correspondiente, comunicar al CONAREME y al Colegio Médico, entre las demás acciones que correspondan.”*** en ese sentido, proceda a la separación del citado médico cirujano, que cuenta ahora con la condición de médico residente en una sede docente del SINAREME.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa, al médico cirujano sancionado, pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residentado Médico, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente Resolución de Órgano Sancionador N° 007-CONAREME-2021.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


Dr. ALDO MARUY SAITO
Presidente CONAREME